

En 25 de 7. ^{bre}

29

C
103
32
78 (29)

REAL CÉDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

En la cual se insertan las reglas que se han de observar para la separacion y reposicion de los empleados en los diferentes ramos de la administracion , con lo demas que se espresa.

AÑO



DE 1823.

GRANADA: IMPRENTA DE EJÉRCITO.

REAL CÉDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

En la cual se insertan las reglas que se han
de observar para la separación y reposición de
los empleados en los diferentes ramos de
la administración, con la demás que
se expresa.



DE 1828

AÑO



GRANADA

los honores conseguidos desde aquella fecha, en consideracion
en su consecuencia

2.

DON FERNANDO VII POR LA GRACIA DE DIOS,
REY de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de
Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de
Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de
Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de
Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias
Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano;
Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de
Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Se-
ñor de Vizcaya y de Molina &c. Y en su Real nombre por su
cautividad la Regencia del Reino. A los del mi Consejo, Presi-
dentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías,
Alcaldes, Alguaciles de mi casa y Corte, Asistente, Intendentes,
Gobernadores Militares y Políticos, Corregidores y Alcaldes ma-
yores, Jueces y Alcaldes ordinarios de todas las ciudades, Villas
y Lugares de estos mis Reinos, tanto á los que ahora son, como
á los que serán de aqui adelante, y á todas las demas personas á
quienes lo contenido en esta mi cédula toca ó tocar pueda en cual-
quier manera, sabed: Que deseando proporcionar á la Nacion
Española la paz y ventura de que por tanto tiempo se ha visto
privada, y á que la hacen acreedora su fidelidad no desmentida y
amor constante á mi Persona, con Real orden de veinte y nueve
de mayo próximo pasado tuve á bien dirigir al mi Consejo la cir-
cular de la Junta provisional de Gobierno de España é Indias, ex-
pedida en Vitoria con fecha diez y ocho de abril anterior, fijan-
do las reglas que habian de observarse para la separacion y repo-
sicion de los empleados en los diversos ramos de la Administracion,
á fin de que con su ilustracion y acreditado zelo por mi mejor ser-
vicio consultase quanto se le ofreciere y pareciere con la circuns-
peccion que exigia la gravedad y trascendencia de tan delicado
asunto. Asi lo hizo con vista de lo expuesto por mi Fiscal en con-
sulta de cuatro de junio próximo, y en otra de veinte y tres del
mismo que tuve á bien encargarle; y conformándome con su dic-
tamen, habiéndole examinado con la mas profunda meditacion, y
hecho en él varias modificaciones, he tenido á bien mandar por mi
Real decreto de veinte y siete del propio mes que le ha sido co-
municado con la misma fecha por mi Secretario de Estado y del
Despacho de Gracia y Justicia, que se observen las reglas siguientes:

ARTICULO I.º

Cesarán inmediatamente todos los empleados civiles que no
lo hayan sido por Mi antes del atentado cometido en siete de
marzo de mil ochocientos veinte, quedando tambien sin efecto

los honores conseguidos desde aquella fecha, cualquiera que sea su consideracion.

2.º

Serán repuestos todos los empleados por Mi antes del mencionado dia, que hayan sido separados por desafectos al llamado sistema constitucional, y conservado su buena opinion.

3.º Se declara que no han perdido esta los referidos empleados que despues de haber sido separados de sus destinos no consta hayan coadyuvado á las miras del Gobierno revolucionario con sus escritos, hechos positivos, ó proclamacion pública de sus máximas.

4.º Quedarán sujetos á la purificacion de su conducta política, á efecto de continuar ó ser repuestos, los empleados nombrados por Mi antes del siete de marzo de mil ochocientos veinte, que al restablecimiento del sistema constitucional no quedaron separados de sus destinos, los que desde esta época han obtenido ascensos de escala ó extraordinarios ó variado de destino.

5.º Para esta purificacion se tendrán por suficientes los informes reservados de su conducta política, y calificacion de la opinion pública que hayan gozado en los pueblos de sus respectivos destinos, tomándose á lo menos de tres personas, y estas bien marcadas por su adhesion á la Mia y al Gobierno Real, y exigiéndose individuales, positivos y precisos, sin que sirvan los genéricos y meramente negativos, y sin admitir las justificaciones voluntarias de testigos presentadas por los interesados.

6.º Los Ministros ya repuestos en el Consejo de Castilla procederán á la purificacion de los no repuestos, de sus Escribanos de Cámara y demas subalternos, y de los Regentes, Oidores y Alcaldes del crimen de las Chancillerías y Audiencias de la Peninsula é islas adyacentes. Lo mismo ejecutará el Consejo de Indias respecto de sus Ministros no repuestos, Escribanos de Cámara y subalternos, Regentes, Oidores y Alcaldes del crimen de las audiencias de su demarcacion. Estos tribunales superiores de las provincias procederán á la de sus Escribanos de Cámara y demas subalternos, de los Corregidores y Alcaldes mayores en sus respectivos distritos, y de todos los dependientes de estos juzgados.

7.^o
La purificación de los demas empleados en cualquiera otro ramo de administracion civil del Estado correrá en Madrid á cargo de una junta, que se crea en virtud del presente decreto, compuesta de D. Guillermo Hualde, del Consejo de Estado, D. Antonio Alcalá Galiano y D. Leon de la Cámara Caño, Ministros del Consejo de Hacienda, y D. Francisco Ezequiel de las Barceñas, Director interino de correos, remitiéndose en caso de empate la decision al respectivo Secretario del Despacho de cada ramo, sujetándose tambien á la calificacion de esta junta la purificación de los Intendentes y Contadores de provincia y sus Administradores de Rentas. En las provincias se compondrá la junta de estos tres funcionarios, y ademas del Corregidor ó Alcalde mayor de la capital; en su ausencia ó enfermedad, del Regente de la jurisdiccion ordinaria y del Procurador Sindico general.

8.^o
La reposicion de los antiguos empleados en las mismas plazas y destinos que ocupaban antes del siete de marzo de mil ochocientos veinte sea y se entienda sin perjuicio de lo que en adelante pudiere resultar por el reconocimiento de los libros y expedientes de las Secretarías del Despacho, Consejo de Estado, Tribunales y otras cualesquiera oficinas relativamente á su conducta política, y con especialidad á haber los susodichos pertenecido en algun tiempo á las sociedades secretas no reconocidas por las leyes.

9.^o
La continuacion ó reposicion de unos y otros empleados antiguos sean y se entiendan tambien sin perjuicio de las reclamaciones que cualquiera particular pueda tener contra ellos por el abuso de sus respectivas funciones.

10.
Los que en virtud de esta calificacion no lograren ser re-
puestos tendrán el derecho de reclamar ante los mismos Tribu-
nales y Juntas, los cuales sin forma de juicio procederán á to-
mar nuevos informes de otras personas adornadas de las calida-
des requeridas en el artículo quinto, y en igual número á lo me-
nos, con cuyo nuevo examen determinarán últimamente lo que
creyeren justo; sin que de esta segunda calificacion haya lugar
á reclamar. Unos y otros informes serán sellados y archivados en
seguida por exigirlo asi la conveniencia pública, sin poderse ha-
cer de ellos otro uso.

11.

Y finalmente de la ejecucion de todo quanto se comete á los

Consejos, Tribunales y Juntas, asi como de los incidentes que puedan producir, se me dará cuenta sucesivamente, expidiéndose para todo ello la Cédula correspondiente.

Publicado en el mi Consejo pleno el citado mi Real decreto y artículos que comprende y quedan insertos, acordó su cumplimiento, y para su mas puntual y debida observancia expedir esta mi Cédula; por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones veais el citado mi Real decreto y artículos que van expresados, y los guardéis, cumplais y egecuteis, y hagais guardar, cumplir y egecutar en la parte que respectivamente os corresponda, sin contravenirlos, permitir ni dar lugar á que se contravengan en manera alguna, antes bien para que tengan su mas puntual observancia dareis las órdenes y providencias que convengan: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del expresado mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Palacio á primero de julio de mil ochocientos veinte y tres. = El Duque del Infantado, Presidente. = Yo D. Cristóbal Antonio de Ibarraza, Secretario del REX nuestro Señor, lo hice escribir por su mandato. = D. Bernardo Riega. = D. Antonio Alvarez de Contreras. = D. Ignacio Martinez de Villela. = D. José Antonio de Larrumbide. = D. José Manuel de Arjona. = Registrada. = Salvador María Granés. = Teniente de Canciller mayor, Salvador María Granés. = Es copia de su original, de que certifico. = D. Bartolomé Muñoz. = Sr. Corregidor de la ciudad de Granada."

AUTO. Guárdese y cumplase la anterior Real Cédula de S. M. y señores del Real y Supremo Consejo de Castilla; imprímase y circúlese por vereda á los pueblos de este Corregimiento, y acúlese el recibo en la forma práctica. = Lo mandó y firmó el Sr. D. Juan de Campos y Molina, Brigadier de los Reales Ejércitos, Corregidor de esta capital y su partido. Lo firmó en Granada á diez y ocho de agosto de mil ochocientos veinte y tres. = Juan de Campos y Molina. = D. Mariano de Zayas. = Es copia de su original, de que certifico.

D. Mariano de Zayas.



Y finalmente de la ejecución de todo cuanto se contiene en los